



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00072	VERBAL SUMARIO	BIBIANA GARCIA ÁLVAREZ		24/03/2022	ADMITE DEMANDA
2	2022-00076	VERBAL SUMARIO			24/03/2022	RETIRO DEMANDA
3	2022-00086	VERBAL SUMARIO	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ		24/03/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00035	VERBAL			24/03/2022	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 46

[HOY 25 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 379 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario- Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00072 00
ASUNTO	Admite demanda

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su inadmisión o rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda de la referencia, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos (arts. 11 y 38 Ley 1996 de 2019), y la parte demandante se encuentra bajo los efectos del amparo de pobreza



(art. 154 C.G.P.), conforme al artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, como ajuste razonable¹ del presente trámite, el Asistente Social del juzgado practicará la valoración de apoyos del señor Guillermo de Jesús García López, y en razón a que éste no puede comparecer directamente al proceso, y le debe ser garantizado el derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido del debido proceso, se le designará un curador *ad litem* a fin de ejercer el derecho de defensa, e informe en cualquier momento sobre la mejoría que pueda presentar el señor García López y, por ende, presentar oposición a que le sea designado apoyo (arts. 48, 55, 56 C.G.P.).

Se advierte al curador ad litem, que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Además, se notificará a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia. Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

¹ Artículo 3 Definiciones. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

...

6. Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por Bibiana García Álvarez en beneficio de Guillermo de Jesús García López.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar como curador *ad litem* de Guillermo de Jesús García López, a la abogada Estefany Botero Higueta, portador de la tarjeta profesional N° 301.744 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular N° 312 842 5526 y en el correo electrónico estefany.botero@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

CUARTO: Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Practicar la valoración de apoyos, a través del Asistente Social del juzgado.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Norberto William Ramírez Calle, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.081 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0b116fb60947e71d58dccb43614f672ac3aba961a6b63309926a9295e7883**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



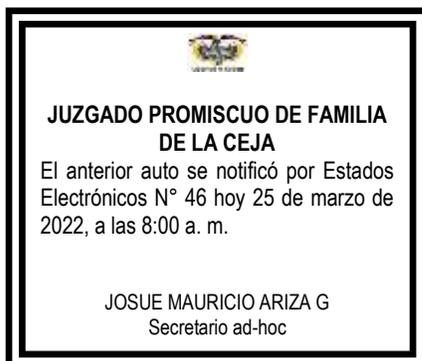
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 378 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00076 00
ASUNTO	Retiro de demanda

El 8 de marzo de 2022, fue repartida a este despacho la demanda de la referencia, y el 11 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico osdazama@hotmail.com, que conforme al escrito de la demanda, corresponde a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, éste solicitó *“Con el debido respeto solicito al despacho se cancele esta Demanda, ya que por equivocación se envió al Juzgado del Municipio de La ceja y es para el Juzgado de Medellín”*.

En este contexto, de conformidad al Decreto 806 de 2020, que reglamentó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el artículo 92 del C.G.P., la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora corresponde al retiro de la demanda de la referencia, y en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04825efe8d6bd2b0e9e99e179b1500331e43dc577f20fe6c03ce300cf0eb48e8**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 377 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00086 00
ASUNTO	Admite demanda

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requerirá a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el



término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia¹.

Además, en razón a la discapacidad psíquica de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez, la cual se encuentra soportada sumariamente en la historia clínica anexa a la demanda, una vez se cuente con la valoración de apoyo que determine que el señor Flórez Flórez se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, con el fin de garantizar su debido proceso, se nombrará curador *ad litem* que lo represente en el procedimiento de la referencia.

Finalmente, se notificará a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia. Además, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte actora.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

¹ Se informa a la parte actora que MacroSalud IPS presta el servicio de valoración de apoyos, y cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



TERCERO: Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Erly Vanessa Rios Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.356 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9753e68734728bf911e589062077b73e6442c1d0e76dd58417a40cbd63b2f7**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 380 de 2022
PROCESO	Divorcio
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00035 00
ASUNTO	Requiere al apoderado de la parte demanda

El 9 de febrero de 2022, fue repartida a este despacho la demanda de la referencia, y el 10 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico faher43@hotmail.com, suscrito por Amparo Arias Jaramillo, se solicitó: *“Por favor abstenerse de dar trámite a la demanda enviada el día de ayer 20220035, divorcio Amparo Arias Jaramillo, por un error involuntario se envió a reparto siendo de conocimiento los juzgados de Medellín”*.

En este contexto, al contrastar los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada, relacionados en la demanda: amparoarias316@hotmail.com y zehirescobar@hotmail.com, y el correo electrónico que solicitó no se impartiera trámite al proceso de la referencia: faher43@hotmail.com no se advierte correspondencia, razón por la cual se notificará por el medio más expedito a la parte actora, para que confirme, si en concordancia con el artículo 92 del C.G.P. desean retirar de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b2809453445d20b84c2416c3662c52761818ffd652dbe82266d6b15149573**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>